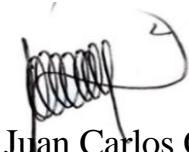


CONSTANCIA: El término que tenía la parte actora para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Curador Ad litem designado para los herederos indeterminados de los señores Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León, corrió durante los días 15, 16 y 17 de mayo de 2023.

Oportunamente se presentó escrito por parte de los demandantes.

Pereira, 18 de mayo de 2023.

A Despacho de la señorita Jueza en la misma fecha.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso radicado al 66001310300120210029100, se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el Curador Ad litem designado para los herederos indeterminados de los señores Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León, en contra del auto del 21 de abril pasado.

.- Decisión impugnada:

En la providencia relacionada se nombró como Curador Ad litem de los herederos indeterminados de los señores Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León al abogado de la demandada.

Argumentos del recurso:

El Curador Ad litem designado, dice que en acatamiento del deber de actuar con lealtad y buena fe, expone que existe un conflicto de intereses que se le genera con el nombramiento porque a los herederos indeterminados relacionados les convendría el éxito de las pretensiones de la demanda en contra de su representada, pues de declararse la nulidad de los contratos que se solicitan, los bienes saldrían del patrimonio de su cliente y harían parte del haber sucesoral, beneficiando el patrimonio de los herederos cuya representación se le encomienda como Curador.

Que como los intereses de la señora Luisa Fernanda Hincapié son inversos a los de los herederos indeterminados cuya representación se le asignó, esa circunstancia lo puede hacer incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 34, literal e) de la ley 1123 de 2007.

Solicita entonces, reponer el auto que le hace tal designación.

Trámite:

De la reposición se dio traslado a los demandantes y se pronunciaron para decir que comparten la posición del apoderado de la parte demandada, en el sentido de que existe un conflicto de intereses al habersele nombrado como Curador Ad litem de los herederos indeterminados de los señores Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León y que adicionalmente, debe considerarse que el numeral 6º del artículo 48 del CGP limita el nombramiento de los auxiliares de la justicia, específicamente en la designación de profesionales que tengan interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión del proceso.

Por lo tanto, coadyuvan la solicitud de revocatoria del auto para que se nombre a un Curador Ad litem ajeno a los intervenientes procesales, con el fin de que represente de manera adecuada y sin ningún tipo de contratiempo los intereses de los herederos indeterminados de los señores Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición es un medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios judiciales al proferir una decisión. Precisamente de éste, se está haciendo uso por parte del Curador Ad litem designado, con el objetivo de que se revise la providencia que lo designó en tal calidad.

Expone el recurrente como punto de inconformidad, básicamente que el representar a los herederos plurimencionados, dada la calidad de apoderado de confianza de la demandada, le genera un conflicto de intereses, ya que debe defender el hecho de que los bienes continúen en cabeza de su mandataria y no de aquellos.

Para resolver sobre el conflicto de intereses que ha manifestado el Curador Ad litem aquí designado, ha de examinarse la demanda, en la que se observa que las pretensiones se dirigen a que se declaren sin valor algunos actos jurídicos que se celebraron entre el causante Víctor Miller Vargas y la accionada, para que los bienes inmuebles involucrados en tales actos, regresen al patrimonio del fallecido y puedan ser repartidos entre sus herederos.

Por otro lado, en lo relacionado con el nombramiento del Curador Ad litem como Auxiliar de la Justicia, el art. 48-6 del Estatuto Procesal, en su parte pertinente dispone que el “*... juez no podrá designar como auxiliar de la justicia (...) a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. (...)*”.

Y sobre la falta en la que pueden incurrir los abogados que asesoren a las partes que tengan intereses contrapuestos, el art. 34 lit. e) de la ley 1123 de 2007, determina:

“ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

“*...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común. En esta falta también pueden incurrir los miembros de una misma firma o sociedad de abogados que representen intereses contrapuestos; (...)*”

Confrontadas las normas arriba relacionadas y los argumentos expuestos por el impugnante con las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que le asiste razón a quien recurre, pues en su exposición de motivos ha manifestado expresamente que siendo el abogado de la demandada, la designación como Curador le genera un conflicto de intereses en cuanto estos, se contraponen con los de todos los herederos del causante Víctor Miller Vargas Bueno.

Entonces, dada la evidencia del conflicto de intereses aquí generado y al considerarse que las manifestaciones del Curador no pueden pasar desapercibidas y así como tampoco se puede promover que el profesional del Derecho involucrado incurra en las faltas de lealtad con el cliente, es procedente relevárselo del cargo para el que fue nombrado en estas diligencias.

En consecuencia, frente a la claridad del asunto debatido, la lógica impone sin mayores argumentaciones que al tener razón el impugnante, debe revocarse la decisión de su designación como Curador Ad litem.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, se repondrá el auto atacado para relevárselo del cargo de Curador Ad litem al abogado de la demandada y se hará una nueva designación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: Se repone el auto del 21 de abril pasado en cuanto a la designación del Curador Ad litem que recayó en el abogado de la señora Luisa Fernanda Hincapié, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Segundo: Se releva del cargo de Curador Ad litem al abogado de la demandada.

Tercero: Se designa como nuevo Curador Ad litem de los herederos indeterminados de los causantes Víctor Miller Vargas Bueno y Harold Edwin Vargas León al abogado Felipe Duque Palacio, a quien se le notificará el nombramiento en la dirección electrónica reportada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo lo indicado en el art. 48-7 del C.G.P.

Una vez sea aceptado el cargo en forma expresa por el abogado, remítasele el expediente digital e infórmesele que el término de veinte (20) días para contestar se contará a partir del recibo del proceso.

Notifíquese,

(Confirmación electrónica).

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8538654688b63f9e8a1d1a13863bac89d368a4f7dbb7af9e1a755874f9d91e**
Documento generado en 13/06/2023 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 091 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria Ad-hoc